Exp. 341-01-19-00598/00615
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0190

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Sánchez, núm. 132,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Ingenio Santa Fe, San Pedro de Macorís, ambos imputados, actualmente recluidos en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Pedro (CCR-11); contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y b) En fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Daihana [redacted], defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], ambos contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00046, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos de la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por los artículos 105 y 107 de la Ley 10-15. [Sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2023-SSENT-00046, en fecha 20 de junio de 2023, mediante la cual, falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Declara a los señores [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted] y [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], culpables del crimen de violación sexual, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad [redacted].; en consecuencia, se les condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa, cada uno. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento, y exime de dicho pago al coimputado [redacted], por estar asistido por un defensor público.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00071 de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] y [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuando al fondo, se declare con lugar dicho recurso extraordinario de casación y en consecuencia sea casada y dejada sin ningún efecto la sentencia impugnada, ordenado sobre la comprobación del caso sentencia absolutoria la culminación de toda medida de coerción que pesa en contra de los ciudadanos y su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiara que al declarar con lugar el presente recurso, que los honorables jueces que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dispongan la celebración total de un nuevo juicio para realizar una nueva valoración de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba por ante un Tribunal a quo, distinto al que emitió el presente fallo. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. Sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2024, pues las supuestas violaciones que indican los recurrentes que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper la presunción de inocencia que le amparaba. Por lo que los alegatos deben desestimarse por improcedentes y mal fundados y los presupuestos que se invocan no se corresponden, ya que la decisión está fundamentada en base a derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00598/00615
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada, en lo relativo a la valoración de las pruebas. **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos.*

2.2. Los impugnantes en el desarrollo de los medios propuestos alegan, en síntesis, que:

> *1: La corte a qua confirmó la decisión del tribunal a quo, donde se violentó grosso modo la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del C.[redacted], ya que le rinde entero crédito a los testigos policiales, ofreciendo un testimonio manifiestamente infundado de acuerdo con la resolución 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad. De manera que la situación de los testigos presentados, nunca vieron ni estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos por lo cual no pueden dar ningún tipo de versión creíble al respecto, cosa esta que nuestra jurisprudencia lo rechaza, en ese sentido nuestro tribunal supremo de justicia dispuso que la declaración de toda parte del proceso, víctima, actor civil o querellante carece de objetividad (S.C.J., Sentencia*

> *No. 16, del 21 de abril del año 2010). El testigo [redacted], este es el agente que dirigió la investigación del caso, y al indagar entre los familiares donde ocurrió el problema, estos le manifestaron que se dieron cuenta que su familiar fue violada porque le estaba creciendo la barriga y no se había dado cuenta y por eso se ha condenado a nuestros representados señor [redacted] y [redacted] a una pena de veinte (20) años a una persona que al decir del populacho, perito investigador y uno de los testigos a cargo. Sin embargo, la condena pesa contra una persona que, según las declaraciones testimoniales de dos de los tres testigos, dan como resultado que los condenados recurrentes no fueron las personas que cometieron el delito por el cual son condenados a veinte años, no obstante dicha incongruencia, el testimonio de uno fue considerado suficiente para condenar. 2.- El tribunal de Alzada no responde al planteamiento de marras respecto a la credibilidad o no de la testigo a cargo. Lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido como deber de cada juez responder a todos los planteamientos de las partes en el proceso, porque de lo contrario se violenta el Debido Proceso de ley. [Sic]*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Los recurrentes, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, en esencia, sostienen que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en lo relativo a la valoración de las pruebas. La corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal *a quo*, donde se violentó *grosso modo* la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que le rinde entero crédito al testimonio del oficial [redacted], el cual es manifiestamente infundado de acuerdo con la resolución 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad, ya que dicho testigo no vio ni estuvo presente en la ocurrencia de los hechos, por lo cual no pueden dar ningún tipo de versión creíble al respecto. Cuestionando, además, incurriendo así la corte en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.2. En atención a lo invocado por los recurrentes, esta Sala observa que la Corte al momento de responder los motivos de apelación interpuestos ante esa instancia, estableció que:

> *[…] Esta Corte en el estudio de la sentencia y el recurso que la impugna no ha podido constatar que el tribunal a quo haya incurrido en una errónea aplicación de la ley, de igual forma que los jueces a quo hicieron una valoración concisa y precisa de las pruebas aportadas, también como de los principios procesales hechos por las partes, por lo que, en ese sentido, se rechaza dicho medio, toda vez que la sentencia hoy impugnada se vale por sí misma […]. La Corte ha podido constatar que la sentencia hoy impugnada no adolece del agravio denunciado por el hoy recurrente y que el tribunal a quo expuso las razones por los cuales dio valor probatorio al testimonio de la víctima, la cual en su última agresión estaba embarazada (págs. 14 y 19, considerando 18 de la sentencia recurrida), por lo tanto, se rechaza dicho medio […]. Esta Corte en el estudio de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia y el recurso que la impugna no ha podido constatar que el tribunal a quo haya incurrido en una determinación inapropiada de los hechos, así mismo ve que los jueces a quo hicieron una valoración concisa y precisa de las pruebas aportadas por las partes, y es en relación a los hechos probados descritos en la sentencia recurrida que el tribunal hace su valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas al escrutinio, por lo que en ese sentido se rechaza dicho medio, toda vez que la sentencia hoy impugnada se vale por sí misma.*

3.3. En lo que respecta al cuestionamiento de los medios planteados, los cuales se analizan de manera conjunta por versar sobre la valoración probatoria realizada al testimonio del oficial actuante, [redacted], y a las declaraciones ofrecidas por la víctima, esta Sede de Casación observa que los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, no formularon petición alguna sobre la credibilidad y valoración probatoria del testimonio del agente [redacted], lo cual tiende a erigirse en *medio nuevo*, toda vez, que de la lectura de la sentencia recurrida y de los medios propuestos como motivos de apelación, lo ahora argüido no fue sometido a la ponderación y examen de la Corte *a qua*; pues de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman todas las actuaciones procesales, específicamente de los recursos de apelación incoados, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dichos recursos, se pone de manifiesto que los impugnantes a través de su defensa técnica, no formularon ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación

alguna, formal o implícita en el sentido invocado en casación, para que aquella jurisdicción pudiera estar en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; no obstante, esta Sede de Casación advierte que dicho testimonio fue ponderado en función de la orden de arresto que ejecutó en contra de los procesados, por lo que dicho argumento resulta infundado y carente de base legal.

3.4. En cuanto a la credibilidad de las declaraciones de la víctima consta en la sentencia de primer grado, en el numeral 15, lo siguiente: *Que dicho lo anterior, al reproducirse el Cd, se escuchó a la víctima expresar en síntesis, que vino con su abogada por un caso de violación que tuvo como a los 12 años; que quienes la violaron fueron tres, uno era [redacted], a quien describe como blanco, boca grande y un poco más alto que ella, expresó además que vive por su casa; que él la iba a buscar a la escuela para estar con él y ella tenía que hacerlo obligada porque si no le iba a hacer daño a sus hermanos; que la primera vez él la mandaba a buscar y ella decía que no y él la mandada a buscar amenazada con un cuchillo con el otro al que le decían Vico; que la golpeaba y tenía relaciones con ella a la fuerza; que había otro más pero aún no lo encuentran; que esto ocurrió varias veces y la última vez fue cuando ya tenía seis meses de embarazo y ya no podía más y lo contó; que Joel le decía al Vico que la fuera a buscar y ella accedía porque le daban golpes, galletas y tenían relaciones a la mala con ella; que los hechos ocurrieron varias veces en la casa de Joel y no había nadie. Que en cuanto a dicho testimonio, el tribunal le atribuye entera credibilidad y por vía de consecuencia, valor probatorio, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de que la misma ha sido clara, precisa y por demás coherente en su relato, todo esto sumado a que ha tenido persistencia en la incriminación desde el inicio del proceso señalando a los imputados como dos de las tres personas que la violaron sexualmente en varias ocasiones, siendo importante además acotar, que no se advierte que la testigo tenga de móvil espurio, de hostilidad, venganza o pugna que pudiera afectar la confiabilidad de su testimonio.

3.5. En ese contexto, esta Sala ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo

percibido;[1] y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló a los imputados [redacted] y [redacted], como las personas que la violaron y que como consecuencia de las reiteradas violaciones tuvo un hijo, en torno a lo cual fue valorada un acta de nacimiento.

3.6. Así las cosas, la corte observó los medios propuestos por los recurrentes referentes a la valoración probatoria, los cuales descartó de manera razonada al verificar que el tribunal de juicio hizo una valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas al escrutinio, dándole credibilidad a las declaraciones de la víctima menor de edad; lo que permite establecer que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada; por tanto, procede desestimar los vicios denunciados y, por ende, rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

[1] Sentencia no. SCJ-SS-23-0395, [redacted], 31 de marzo 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante los recurrentes haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlos del pago de las costas por haber sido asistidos de la defensa pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]